



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 2 / 2 0 0 1

La Laguna, a 8 de marzo de 2001.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Cultura y Deportes en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.A.G., como consecuencia de los daños ocasionados en su vehículo cuando se encontraba estacionado en el aparcamiento del Centro IES "Barranco Las Lajas" de Tacoronte (EXP. 12/2001 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El presente Dictamen recae sobre la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución de referencia, a adoptar por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Administración de la Comunidad Autónoma (CAC), que actúa el servicio público educativo (cfr. artículos 32.1 y 22.3 del Estatuto de Autonomía, EAC; y el Reglamento Orgánico de la citada Consejería, ROCECD, aprobado por el Decreto 305/91, modificado posteriormente por otros diversos Decretos), culminando el correspondiente procedimiento iniciado por reclamación de indemnización formulada por M.A.G. por daños -que alega- le ha causado el funcionamiento de dicho servicio.

La Propuesta de Resolución (PR) admite la responsabilidad patrimonial de la Administración, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución (CE), en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en esta materia (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/93, al considerar que se dan las circunstancias legal y reglamentariamente previstas para resarcir los daños

* PONENTE: Sr. Millán Hernández.

ocasionados al automóvil, de las rayaduras en las dos puertas delanteras producidas - a propósito- mediante objeto punzante cuando se encontraba estacionado en el lugar habilitado para aparcamiento del profesorado del I.E.S. "Barranco de Las Lajas", en Tacoronte, en la mañana del día 10 de junio de 2000, mientras su propietario realizaba sus funciones como profesor de educación plástica de dicho Centro escolar.

El expediente y la solicitud de Dictamen son remitidos a este Consejo por el titular del Departamento administrativo, en virtud de lo previsto en el artículo 11.1 de la Ley del Consejo Consultivo (LCCC), modificado por el artículo 5.2 de la Ley autonómica 2/2000.

II

1. En cuanto a los trámites procedimentales, el reclamante acredita que es titular del bien eventualmente dañado por el funcionamiento del servicio público educativo (cfr. artículos 142.1, LRJPAC y 4.1, RPRP, en conexión con los artículos 31.1 y 139 de la primera), pues, aunque el automóvil dañado está a nombre de su esposa, consta que el matrimonio se formalizó sin capitulaciones ni existe constancia de separación de bienes y que el bien se adquirió después de celebrarse el enlace matrimonial. Y corresponde a la Administración autonómica, actuando a través de la Consejería de Educación, de acuerdo con la normativa aplicable la tramitación de la solicitud de indemnización.

2. Este Consejo considera, como se sostiene en otros Dictámenes, que los expedientes relativos a los daños ocasionados a los vehículos de los profesores, aparcados dentro de las instalaciones docentes, mientras éstos se encuentran desempeñando sus funciones, daños producidos como consecuencia de su relación funcional o puesto de trabajo con la Administración, no deben canalizarse por el procedimiento de la responsabilidad patrimonial, al carecer éstos de la nota de "particulares" (art. 106.2 de la CE y 139.1 y siguientes y 142.3 de la Ley 30/1992) sino por la vía procedimental de la indemnización por razón del servicio, ya que de las funciones propias del puesto de trabajo, no puede derivarse para el empleado público ningún perjuicio patrimonial (art. 23.4 de la Ley 30/84, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública y art. 82.4 de la Ley 2/1987, de 30 de marzo, de la Función Pública Canaria).

Consecuencia de lo expuesto es en primer lugar, que el reclamante carece de legitimación activa, dentro del procedimiento de la responsabilidad patrimonial al no

tratarse de un particular sino de un funcionario y en segundo término, que el Dictamen solicitado a este Consejo no es preceptivo, ya que sólo reúnen dicho carácter las reclamaciones patrimoniales con carácter general (art. 10.6 LCC) y no las indemnizaciones derivadas por razón del servicio; es decir, las reclamaciones por daños, formuladas por sujetos unidos con la Administración Pública, merced a un vínculo especial de sujeción, derivado de una relación de servicio y que son producidos durante el servicio.

La ausencia de los presupuestos legales mencionados impiden a este Organismo emitir su parecer en cuanto al fondo del asunto, al no ser necesario el Dictamen requerido con carácter preceptivo para resolver el expediente administrativo, ni haberse solicitado la consulta de manera facultativa.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas en el Fundamento II, la PR no es conforme a Derecho, no procediendo a entrar a conocer sobre el fondo de la reclamación formulada por el reclamante que, en su caso, deberá tramitarse por la vía de la indemnización por razón del servicio.